

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

1

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY N° 6043 “LEY
SOBRE LA ZONA MARÍTIMO TERRESTRE” DE 2 DE MARZO DE 1977 Y SUS
REFORMAS
LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA TRANSPARENCIA DE LAS
CONCESIONES EN ZONA MARÍTIMO TERRESTRE

ARIEL ROBLES BARRANTES
Y OTRAS SEÑORAS DIPUTADAS
Y SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º

25030

Recibido en la Secretaría del Directorio
de la Asamblea Legislativa

El: 5/6/2025

Alas: 3:56 Horas

Recibido por: Guillermo

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY N° 6043 “LEY SOBRE LA ZONA MARÍTIMO TERRESTRE” DE 2 DE MARZO DE 1977 Y SUS

REFORMAS

LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA TRANSPARENCIA DE LAS CONCESIONES EN ZONA MARÍTIMO TERRESTRE

Expediente N.º

25030

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo adicionar un párrafo final al artículo 30 de la Ley N.º6043, “Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre”, de 2 de marzo de 1977, con el fin de fortalecer la transparencia en la información de las concesiones en la zona marítimo terrestre.

Esta propuesta de ley se sustenta en resguardo del principio de publicidad que debe prevalecer en el sistema público costarricense. Sobre ello, el Diccionario Usual del Poder Judicial define el principio de publicidad como “*Criterio que determina que lo que debe ser de conocimiento público sea asequible por todo medio que se disponga.*”¹ A su vez, la doctrina señala:

“*El principio de publicidad constituye uno de los elementos característicos del Estado de Derecho . Desde la aparición de esta forma de Estado, se concibe como un instrumento para erradicar la arbitrariedad, ya que*

¹ “Principio de publicidad,” Diccionario Usual del Poder Judicial (Poder Judicial de Costa Rica, 2024), consultado el 4 de junio de 2025, <https://diccionariousual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/principio-de-publicidad>

permite conocer a los ciudadanos el motivo, la forma y el contenido de la actuación de los poderes públicos. Aunque el principio de publicidad se proyecta también sobre el ámbito de actuación de otros órganos del Estado, desde su origen se configura como un requisito imprescindible para la elaboración de las normas. Los efectos vinculantes de los preceptos jurídicos se justifican sólo cuando se ha dado a los ciudadanos la oportunidad de conocer previamente su contenido.”²

Es importante señalar que la Sala Constitucional en su voto N°03-2120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, indicó la importancia de los principios constitucionales de publicidad y transparencia, señalando lo siguiente:

“En el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, todos y cada uno de los entes y órganos públicos que conforman la administración respectiva, deben estar sujetos a los principios constitucionales implícitos de la transparencia y la publicidad que deben ser la regla de toda la actuación o función administrativa. Las organizaciones colectivas del Derecho Público –entes públicos- están llamadas a ser verdaderas casas de cristal en cuyo interior puedan escrutar y fiscalizar, a plena luz del día, todos los administrados. Las administraciones públicas deben crear y propiciar canales permanentes y fluidos de comunicación o de intercambio de información con los administrados y los medios de comunicación colectiva en aras de incentivar una mayor participación directa y activa en la gestión pública y de actuar los principios de evaluación de resultados y rendición de cuentas actualmente incorporados a nuestro texto constitucional (artículo 11 de la Constitución Política)”.³

² Vladimir Leonel Montoya Álvarez, *Libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público* (tesis de licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2003), 66–69.

³ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, *Voto N.º 2003-2120* de las 13:30 horas del 14 de marzo de 2003.

Entendiendo lo anterior, lo que se plantea en este proyecto de ley, es establecer un mecanismo de publicidad y transparencia para tener acceso a la información sobre las concesiones otorgadas dentro de las zonas marítimo terrestre. Para ello, es esencial entender el concepto de zona marítimo terrestre, la cual se encuentra definida en el artículo 9 de la ley N°6043, *Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre* de la siguiente forma:

“Artículo 9º.- Zona marítimo terrestre es la franja de doscientos metros de ancho a todo lo largo de los litorales Atlántico y Pacífico de la República, cualquiera que sea su naturaleza, medidos horizontalmente a partir de la línea de la pleamar ordinaria y los terrenos y rocas que deja el mar en descubierto en la marea baja.

Para todos los efectos legales, la zona marítimo terrestre comprende las islas, islotes y peñascos marítimos, así como toda tierra o formación natural que sobresalga del nivel del océano dentro del mar territorial de la República. Se exceptúa la Isla del Coco que estará bajo el dominio y posesión directos del Estado y aquellas otras islas cuyo dominio o administración se determinen en la presente ley o en leyes especiales.”

Es menester realizar la aclaración de que, aunque la zona marítimo terrestre se compone de zona pública y zona restringida, únicamente es concesionable la zona restringida. La distinción entre ambas se encuentra establecida en el artículo 10 de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre:

“Artículo 10.- La zona marítimo terrestre se compone de dos secciones: la ZONA PUBLICA, que es la faja de cincuenta metros de ancho a contar de la pleamar ordinaria, y las áreas que quedan al descubierto durante la marea baja; y la ZONA RESTRINGIDA, constituida por la franja de los ciento cincuenta metros restantes, o por los demás terrenos en caso de islas.

Los islotes, peñascos y demás áreas pequeñas y formaciones naturales que sobresalgan del mar corresponden a la zona pública.”

Antes de abordar la necesidad de mayor control y publicidad sobre las concesiones, es fundamental precisar en qué consiste esta figura. La concesión es un tipo de contrato administrativo mediante el cual el Estado permite a un particular la explotación de un bien o servicio público, bajo su supervisión y sin perder su carácter público. Esta delegación no implica que la Administración se desvincule de sus responsabilidades, pues sigue obligada a organizar, supervisar y controlar que el concesionario actúe conforme a los fines del interés general y dentro del marco legal establecido:

“La concesión alude a un contrato administrativo en virtud del cual el Estado y un empresario se ponen de acuerdo para que éste último, bajo el control y vigilancia del primero, explote un servicio público a cambio de un precio o tasa que cobrará a los usuarios del mismo. No obstante, en virtud de su carácter público, el Estado no puede desentenderse del mismo, quedando obligado a organizar, supervisar y controlar la prestación del servicio:

“La Administración que concede un servicio no puede desentenderse del mismo, porque éste no deja de ser público. El concedente tiene que garantizar al público que el concesionario cumplirá no sólo las cláusulas del contrato sino, además, todos los deberes y obligaciones que tiene por virtud de la ley y de los principios generales que dominan la ejecución del contrato administrativo.”⁴

⁴ Procuraduría General de la República de Costa Rica, *Dictamen C-099-1999*, 24 de mayo de 1999, <https://www.pgrweb.go.cr/DOCS/DICTAMENES/1/P/D/1990-1999/1995-1999/1999/3A79E.HTML>.

Las concesiones implican por su naturaleza la existencia de un interés público, el cual se destaca en el voto N.º 4351-96, de las 15:33 horas del 9 de julio de 1996, emitido por la Sala Constitucional, sentencia que reconoce el interés legítimo por parte de las personas usuarias o administradas:

“... El concesionario queda supeditado al control propio de todo contrato administrativo, es decir, está sujeto permanentemente a la fiscalización del Estado, puesto que en este tipo de contrato siempre media un interés público, el concesionario queda vinculado a la Administración Pública como co-contratante y también entra en relación con los usuarios en cuyo interés se otorgó la concesión.” (Resaltado propio)

El interés público que subyace en toda concesión administrativa justifica plenamente que las personas administradas tengan el derecho de conocer en qué condiciones han sido otorgadas, quiénes son los beneficiarios, qué obligaciones deben cumplir y cuál es el uso previsto del bien público concesionado. Por ello, garantizar el acceso público a la información sobre las concesiones en la zona restringida no solo fortalece el principio de transparencia, sino que también permite el ejercicio efectivo de la participación ciudadana, la exigencia de rendición de cuentas, el control social sobre la administración pública y la defensa del interés colectivo.

Actualmente, el artículo 30 de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre prescribe que el Instituto Costarricense de Turismo, llevará un Registro General de Concesiones, el cual debe inscribirse en el Registro Nacional. No obstante, en la práctica, el acceso a esta información resulta complejo, ya que no existe un sistema centralizado que permita consultar de forma unificada y transparente todas las concesiones otorgadas en la zona restringida a nivel nacional.

En este sentido, la creación de un mecanismo de publicidad registral de las concesiones otorgadas en la zona marítimo terrestre se presenta como una

herramienta para garantizar el acceso efectivo a la información pública, facilitar el control social sobre los actos administrativos y asegurar el cumplimiento de los fines que justifican la utilización de bienes demaniales. Se busca entonces, que cualquier persona costarricense pueda acceder fácilmente, de forma gratuita, en la ya existente plataforma del Registro Nacional, a un listado público de todas las concesiones otorgadas en la zona marítimo terrestre.

En el ámbito del derecho comparado, España ha implementado mecanismos que garantizan la transparencia en la gestión de bienes de dominio público, como es el caso del espectro radioeléctrico. El *Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico*, establece en su artículo 9 la creación de un Registro Público de Concesiones para las concesiones en el campo radioeléctrico. Este registro, accesible a través de la sede electrónica del Ministerio competente⁵, permite a cualquier persona interesada consultar las características de las concesiones otorgadas para el uso privativo del dominio público radioeléctrico. La disponibilidad de esta información promueve la transparencia administrativa y facilita el control ciudadano sobre la gestión de recursos públicos. La implementación de registros públicos similares en otras áreas, como la zona marítimo terrestre, contribuiría a fortalecer la confianza en las instituciones y a garantizar una gestión más equitativa y sostenible de los bienes públicos.

En razón de lo anterior, el contenido del articulado de la presente propuesta de ley lo que plantea es la adición de un párrafo final al artículo 30 de la *Ley de Zona Marítimo Terrestre*, estableciendo que la información sobre los contratos de concesión otorgados en esta zona deberá ser accesibles de forma fácil, sencilla y transparentes para todas las personas usuarias.

⁵ Es posible la búsqueda de concesiones en el registro español por medio del siguiente enlace: https://teleco.serviciosmin.gob.es/RPC_Consulta/FrmConsulta.aspx

La obligación establecida en este proyecto requerirá tiempo por parte de las instituciones encargadas para ajustar las condiciones que se incorporan, en razón de lo que se adicionan dos artículos transitorios, uno que le brinda un plazo de seis meses al Registro Nacional para que prepare su plataforma digital para que se pueda consultar la información, y otros seis meses para que las diversas municipalidades y el Instituto Costarricense de Turismo puedan facilitar al Registro Nacional la información de las concesiones correspondientes.

Esta medida fortalece el principio de publicidad, promueve la transparencia administrativa y permite un mayor control ciudadano sobre la gestión de bienes públicos de alto valor ambiental y económico, al establecer un mecanismo accesible y verificable para conocer las condiciones, titulares y usos de las concesiones, se robustece la confianza institucional y se asegura una administración más justa y responsable de la zona marítimo terrestre en beneficio del interés colectivo.

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de las señoras y señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY N° 6043 “LEY SOBRE LA ZONA MARÍTIMO TERRESTRE” DE 2 DE MARZO DE 1977 Y SUS REFORMAS

LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA TRANSPARENCIA DE LAS CONCESIONES EN ZONA MARÍTIMO TERRESTRE

ARTÍCULO ÚNICO. Se añade un párrafo final al artículo 30 de la ley N° 6043 “Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre” de 2 de marzo de 1977 y sus reformas, que se leerá de la siguiente forma:

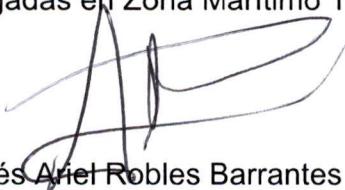
“Artículo 30.-

(...)

Toda la información registral sobre las concesiones otorgadas en zona marítimo terrestre deberá ser accesible para la consulta de cualquier persona interesada por medio de un listado actualizado de forma pública, gratuita y transparente en la plataforma digital del Registro Nacional.”

TRANSITORIO I. El Registro Nacional tendrá un plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente ley para realizar la preparación de su plataforma web para que las personas usuarias puedan acceder fácilmente a la información registral sobre las concesiones otorgadas en zona marítimo terrestre en los términos establecidos en esta ley.

TRANSITORIO II. Las municipalidades y el Instituto Costarricense de Turismo dispondrán de un plazo de seis meses a partir de la adaptación de la plataforma del Registro Nacional para facilitarle a esta entidad toda la información actualizada sobre las concesiones otorgadas en Zona Marítimo Terrestre.



Andrés Ariel Robles Barrantes



Rocío Alfaro Molina



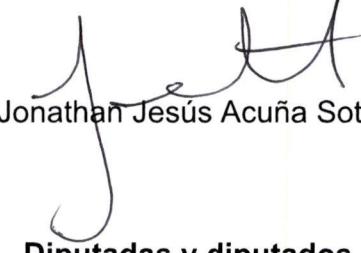
Priscilla Vindas Salazar



Sofía Alejandra Guillén Pérez



Antonio José Ortega Gutiérrez



Jonathan Jesús Acuña Soto

Diputadas y diputados